



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Emaili08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00025-00
ACTOR: ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 140

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a decidir la demanda que en Acción Contencioso Administrativa-medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, impetró el señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (desde ahora EJÉRCITO NACIONAL) y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (desde ahora CREMIL), a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20173182230021 del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al actor de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

A título de restablecimiento del derecho pretende el actor que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago del subsidio familiar a partir del 25 de julio de 2011, fecha en la cual constituyó su núcleo familiar, y hasta el 13 de junio de 2012, fecha de retiro del servicio. De igual forma, pretende que se ordene a la entidad demandada para que adicione la hoja de servicio del actor con el reconocimiento del subsidio familiar, y posteriormente se remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que dicha prestación sea incluida como partida computable en la liquidación de su asignación de retiro.

Como base fáctica, se afirmó en la demanda, que el actor prestó su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, y que una vez terminado dicho periodo fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

Que posteriormente, a partir del 1º de noviembre de 2003, por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional y de conformidad con el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, el señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de las Fuerzas Militares.

Que el actor a partir del 25 de julio de 2011 contrajo nupcias con la señora LUCIA LILIANA MARTINEZ ZAMUDIO y que pese a ello durante su actividad no percibió el subsidio familiar.

Como normas infringidas se invocaron las disposiciones de rango constitucional contenidas en los artículos 1, 4, 13, 42 y 53. Y de rango legal los artículos 2 y 2.7 de la Ley 923 de 2004; artículos 2, 5, y 13 1.7 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004; artículo 1º de la Ley 21 de 1982 y artículo 26 de la Convención americana de Derechos Humanos.

En el concepto de la violación de las referidas normas, en síntesis, se argumentó que el actor tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, afirmándose que surgió nuevamente a la vida jurídica desde la fecha de vigencia, debido a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, nulidad que fue ordenada por el Consejo de Estado y conferida con efectos EX TUNC a través de la sentencia del 8 de junio de 2017.

No presentó alegatos de conclusión.

1.2.- La oposición.

1.2.1.- Contestación por parte de CREMIL.

La defensa de la entidad accionada en la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones de la parte actora, manifestando que el acto administrativo demandado no fue proferido por su representada, y que lo perseguido versa sobre prestaciones que devengaba el señor MUÑOZ ROSERO cuando era miembro activo de las Fuerzas Militares. Propuso como excepción la “falta de legitimación en la causa por pasiva”. No presentó alegatos de conclusión.

1.2.2.- Contestación por parte del Ejército Nacional.

El Ejército Nacional a través de su mandataria judicial presentó contestación de la demanda, señalando que en el caso del actor la normatividad aplicable era la del Decreto 1794 de 2000.

De igual forma, adujo que una vez verificado el sistema de administración de talento humano -SIATH- se constató que al accionante no se le había hecho el reconocimiento del subsidio familiar de que trata el Decreto 1161 de 2014, ya que en la base de datos no reposaba solicitud del mismo. Propuso como excepción “carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada”. El Ejército Nacional no presentó alegatos de conclusión.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos de competencia y caducidad

La demanda fue presentada el 11 de febrero de 2019, siendo admitida mediante auto interlocutorio núm. 176 del 11 de marzo de 2019, en donde se resolvió además vincular a CREMIL como parte demandada y se procedió a su debida notificación.

Tanto el EJÉRCITO NACIONAL como CREMIL presentaron su contestación de la demanda dentro del término legal, por lo que se procedió a correr traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho atendiendo los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, dictó el auto interlocutorio núm. 352 del 2 de julio de 2020, a través del cual se corrió traslado para las intervenciones finales.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos de competencia y caducidad.

Como se trata de determinar la legalidad de un acto administrativo en virtud de la función administrativa a cargo de la Nación y un Establecimiento Público del orden nacional, por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde se prestó el servicio este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO no ha caducado, puesto que la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno:

El acto administrativo demandado y contenido en el oficio 20173182230021 fue proferido el 13 de diciembre de 2017, por lo que en principio el actor tenía hasta el 14 de abril de 2018 para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Ahora, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 2 de abril de 2018, llevándose a cabo el 25 de mayo de 2018, y la demanda fue presentada el 7 de junio de 2018, es decir dentro del término legal.

2.2.- Problema jurídico principal.

Corresponde al Despacho determinar la legalidad del Oficio 20173182230021 del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar; o si, por el contrario, le asiste razón al señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO en cuanto a que dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por omitir cumplir lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, del cual aduce surgió nuevamente a la vida jurídica con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado con efectos EX TUNC mediante sentencia del 8 de junio de 2017.

2.3.- Marco jurídico.

Como fuente del derecho para decidir el litigio se tendrá en cuenta:

- Artículo 13 Constitucional.
- Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Decreto 3770 de 2009.

Igualmente, las reglas jurisprudenciales sentadas en los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado:

- Sentencia del 8 de junio de 2017, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B; Consejero ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10). Resolvió declarar con efectos *ex tunc* la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 “*por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones*”.
- Sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ2-015 19 del 25 de abril del 2019, la cual fijó reglas jurisprudenciales en reliquidación de asignación de retiro de los soldados profesionales.

De acuerdo con el mencionado marco jurídico, tenemos lo siguiente:

❖ Del reconocimiento y pago del subsidio familiar.

El subsidio familiar para los soldados profesionales fue estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Sin embargo, en el año 2009 se expidió el Decreto 3770¹ que derogó expresamente dicho postulado normativo, y con ello suprimió esa partida prestacional de los haberes de aquellos soldados que no lo habían alcanzado a percibir.

Posteriormente, en la citada sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, la Corporación resolvió una demanda incoada en contra el Decreto 3770 del 2009 a través del medio de control de nulidad, la cual se sustentaba en que vulneraba los principios de igualdad, mínimo vital e iba en contravía de los fines esenciales del Estado al pretermitir los derechos adquiridos al subsidio familiar de los soldados e infantes de marina profesionales, quienes por razón o con ocasión del acto demandado fueron discriminados y desmejorados en sus condiciones salariales y prestacionales.

Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, concluyó:

"(...) la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática".

Por ello, resolvió declarar con efectos **ex tunc** la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, “*por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Gobierno Nacional.

¹ Artículo 1°. Derógase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Parágrafo 1°. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo 2°. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

A partir de lo anterior, queda claro que, los efectos de la sentencia del 8 de junio de 2017 son retroactivos y aplica a todos los casos pendientes de resolución tanto en vía administrativa como en sede judicial que versen sobre el tema.

2.4.- Lo probado en el proceso.

- En petición elevada el 1º de diciembre de 2017 al Comandante del Ejército Nacional, el señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO le solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 25 de julio de 2011, fecha en la que señaló haber contraído nupcias con la señora LUCIA LILIANA MARTÍNEZ ZAMUDIO, y hasta el 13 de junio de 2012, fecha de su retiro del servicio activo por parte del peticionario.
- En oficio nro. 20173182230021 del 13 de diciembre de 2017, acto administrativo reprochado en el caso bajo estudio, el Comando de Personal- Dirección de Personal del Ejército Nacional negó lo solicitado por el señor MUÑOZ ROSERO, aduciendo que no se registraba en el sistema de talento humano SITH solicitud alguna en donde pidiera dicha prestación.
- Conforme a la copia del folio del registro civil de matrimonio con indicativo serial 5715773, el señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO contrajo matrimonio con la señora LUCIA LILIANA MARTÍNEZ ZAMUDIO el 25 de julio de 2011.
- Conforme a la Hoja de servicios nro. 3-87491119, el señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO hasta el 30 de marzo de 2012 no percibió el subsidio familiar, y la última unidad donde prestó sus servicios como soldado profesional fue en el Batallón de Infantería nro. 8 Batalla de Pichincha de Santander de Quilichao.
- De acuerdo a la Resolución nro. 3534 del 13 de junio de 2012, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió reconocer y pagar una asignación de retiro al soldado profesional ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO en cuantía del 70 % del salario mensual, adicionado con 38.5 % de la prima de antigüedad.

También, se extrae a partir del acto administrativo en mención que el Ejército Nacional conocía del matrimonio existente entre el señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO y LUCIA LILIANA MARTÍNEZ ZAMUDIO el 25 de julio de 2011 y que su baja efectiva del servicio tomó lugar el 29 de junio de 2012.

3.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Aterrizando al caso concreto, tenemos que se pretende la nulidad del oficio 20173182230021 del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la Dirección de Personal del EJERCITO NACIONAL negó al accionante el reconocimiento y pago del subsidio familiar, solicitado con sustento en el Decreto 1794 del 2000.

Corresponde entonces determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago del subsidio familiar, para de este modo establecer si es dable ordenarle a CREMIL tener en cuenta dicha prestación en la liquidación de la asignación de retiro del demandante.

De cara al material probatorio que obra en el expediente y de conformidad con los hechos probados, se tiene que el señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO durante

su tiempo de servicios como soldado profesional no devengó el subsidio familiar que estableció el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000².

De igual forma, se probó que el actor contrajo matrimonio con la señora LUCIA LILIANA MARTÍNEZ ZAMUDIO y que tal situación la conocía el Ejército Nacional tal como se desprende de la resolución 3534 del 13 de junio de 2012 que le reconoció su asignación de retiro, la cual fue liquidada con el 70 % de su salario mensual adicionado con 38.5 % de la prima de antigüedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en que el actor contrajo nupcias, año **2011**, se encontraba vigente el Decreto 3770 de 2009, era esta norma la que gobernaba el subsidio familiar reclamado por el señor MUÑOZ ROSERO, no obstante, como se señaló *ut supra*, el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de junio de 2017 derogó tal disposición normativa, con efectos **ex tunc**, de manera que se habilitó nuevamente a favor del actor el *artículo 11 del Decreto 1794 de 2000*, y por tanto, tiene derecho al reconocimiento de esa partida dentro de sus haberes durante el servicio activo.

En consecuencia, se declarará nulo el acto administrativo contenido en el oficio nro. 20173182230021 del 13 de diciembre de 2017 proferido por el Comando de Personal-Dirección de Personal del Ejército Nacional, y en este sentido se le ordenará liquidar y pagar el subsidio familiar consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 y únicamente durante el término comprendido entre el 25 de julio del 2011 y el 29 de junio de 2012, fecha en la cual se retiró de manera efectiva del servicio.

Asimismo, como el señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO actualmente goza de retiro, se ordenará al Ejército Nacional que reelabore su hoja de servicios incluyendo la partida del subsidio familiar en el porcentaje que le corresponda, y remita el documento a CREMIL para que haga parte del expediente prestacional del actor.

Ahora, respecto del reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la partida de subsidio familiar, es necesario destacar que el actor adquirió su asignación de retiro en el mes de junio de **2012**, en vigencia del Decreto 4433 del 2004, que dispone en su artículo 13.2, lo siguiente:

"Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto". (Hemos destacado).

Se colige entonces, que, dicha normatividad no consagraba el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales.

² Artículo 11 del Decreto 1794 del 2000. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad./ Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

Adicionalmente, conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ2-015 19 del 25 de abril del 2019, respecto de la expedición del Decreto 1162 de 2014, se estableció:

"2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%³ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁴ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida"

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal". (Hemos destacado).

Así las cosas, aun cuando le asiste al señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar desde el 25 de julio de 2011 y hasta el 29 de junio de 2012, fecha de su retiro definitivo del servicio, no es factible tener dicho haber como partida computable de la asignación de retiro, pues la causación del derecho pensional se consolidó antes de la expedición del Decreto 1162 del 2014.

En conclusión, el acto administrativo objeto de control de legalidad se encuentra viciado de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse y, en consecuencia, hay lugar a decretar su nulidad y ordenar el pago del subsidio familiar en los términos aquí indicados a cargo de la Nación- Ejército Nacional. Se tendrá como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL.

Referido lo anterior, descenderemos al estudio de la prescripción propuesta por el EJÉRCITO NACIONAL.

➤ Prescripción:

De otra parte, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el derecho a reclamar las prestaciones sociales por parte del personal de las fuerzas militares prescribe en 4 años a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, tiempo que puede ser interrumpido por una sola vez con la presentación del reclamo escrito.

Teniendo en cuenta lo citado, se encuentra que el derecho del señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO se configuró a partir de la derogatoria del Decreto 3770 de 2009 ocurrida el 8 de junio de 2017, y teniendo en cuenta que la petición fue presentada por el actor el 1º de diciembre de 2017, se concluye que no ha prescrito su derecho a reclamar el pago del subsidio familiar, por lo que se ordenará a la Nación-Ejército Nacional cancelarlo a partir del 25 de julio del 2011 y hasta el 29 de junio de 2012, fecha en la cual se retiró definitivamente del servicio.

➤ Actualización de las sumas:

Las sumas reconocidas tendrán los ajustes de Ley, tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, con la siguiente fórmula adoptada por el Consejo de Estado:

³ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

⁴ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

SENTENCIA NREDE núm. 140 de 4 de agosto de 2020
EXPEDIENTE 19001-3333-008-201900025-00
ACTOR ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

R = R.H. IPC final /IPC inicial.

La fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Donde R es el valor presente, (RH) el valor histórico que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias adeudadas. El IPC inicial es el vigente al momento de la causación de cada concepto.

3.- Costas y agencias en derecho.

Para fijar las agencias en derecho se tendrá en consideración los criterios objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Administrativo del Cauca⁵, órgano que a su vez acogió lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Las agencias en derecho, se fijarán, en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la defensa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de “carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada” propuesta por la defensa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo señalado en esta sentencia.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo 20173182230021 del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 87.491.118, el SUBSIDIO FAMILIAR consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, y expresamente para el periodo comprendido entre el 25 de julio del 2011 y hasta el 29 de junio de 2012, fecha en la cual se retiró definitivamente del servicio.

⁵ Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, proceso con Radicado N° 2014-00446, Accionante María Luisa Fernández Solarte, Accionado Municipio de Silvia: "(...) Sin embargo, esta Corporación ha asumido la posición adoptada por la (Sic) el Honorable Consejo de Estado, cuando aduce que "no debe perderse de vista que en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales."⁵ (...)"

SENTENCIA NREDE núm. 140 de 4 de agosto de 2020
EXPEDIENTE 19001-3333-008-201900025-00
ACTOR ALVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA.

SEXTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Se condena en costas a la parte vencida en juicio, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Las agencias en derecho se fijan en el 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas, según lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO.- Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO.- En firme esta providencia entréguese copia de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

DÉCIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c7c0d58c6fc33093eecb49a1d70accad0b83f214a17716b217bd63aece9e4d2
Documento generado en 04/08/2020 10:57:24 a.m.